

*San Francisco de Campeche, Campeche; 16 de enero de 2023*

**DIP. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARIN**  
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

**PRESENTE**

La que suscribe **Diputada Maricela Flores Moo**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV de la Constitución Política, 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 24 de la Ley de Salud del Estado de Campeche y un párrafo segundo al artículo 34 Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Entre las obligaciones de los Estados está la de garantizar la seguridad social y el acceso a los servicios de salud para toda la población, buscando asegurar la plena vigencia y el respeto de los derechos humanos en general y de los de los pueblos y comunidades indígenas en lo particular.

A nivel internacional, la Organización Mundial de la Salud establece que: “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”<sup>1</sup>. En suma, la salud es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano y de todos los pueblos, por tanto la salud se convierte en una condición fundamental para lograr la paz, la seguridad, así como el bienestar social de los gobernados.

En la misma sintonía, la Ley General de Salud refiere que la finalidad del Estado Mexicano es propiciar el disfrute de los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan de manera eficaz y oportuna las necesidades de la población, sin discriminación alguna.

---

<sup>1</sup> CNDH. El Derecho A La Salud De Los Pueblos Indígenas. Servicios y atención en las clínicas de las comunidades. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ciudad de México, México. 2015. Puede consultarse en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/04-Salud-Pueblos-Indigenas.pdf>

Actualmente de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, a nivel nacional existen “23.2 millones de personas de tres años y más que se autoidentifican como indígenas”<sup>2</sup>, lo que equivale al 19.4 % de la población total de ese rango de edad.

A nivel estatal se estima que viven alrededor de “91 mil 801 personas de 3 años y más que son hablantes de alguna lengua indígena, lo que equivale al 10.4% de la población total del Estado. Aún más, se estima que 2.7% de esta población en la entidad solo hablan alguna lengua indígena y no hablan el español”<sup>3</sup>.

Es decir, nos enfrentamos a un panorama donde más de 2 mil personas en nuestro estado no pueden acceder de forma eficiente a los servicios de salud, dado que no hablan español y por tanto no logran entender o no pueden expresar por ellos mismos su situación clínica. Esta situación tiende a agravarse derivado de que actualmente no existe ningún marco jurídico con la capacidad de mandar a las entidades de salud a considerar personal de apoyo o traductores en los centros médicos y de salud de las comunidades rurales.

De ahí, que surja la necesidad de crear estrategias que nos permitan hacer de nuestro sistema estatal de salud, un espacio inclusivo, donde la certidumbre, la eficiencia y la responsabilidad social sean parte esencial del mismo, donde las y los ciudadanos puedan ejercer sus derechos humanos básicos sin ningún impedimento.

En síntesis, se busca crear e impulsar las condiciones y estrategias que permitan a las comunidades indígenas acceder a los servicios de salud de una manera más práctica y eficiente, partiendo de la idea que el desconocer una lengua o algún dialecto no es motivo alguno para privar a las ciudadanas y ciudadanos de su derecho inalienable de la salud.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido a través de la Tesis número 2005029<sup>4</sup> que el grado de conocimiento del español es relevante para determinar el alcance de la previsión establecida en los artículos 1º y 4º Constitucional, según la cual las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, lo cual es entendible por la necesidad de acceso a los servicios públicos, en este caso como lo es la salud, bajo los principios de inclusión y cero discriminación.

Bajo esa misma línea, es de resaltar que desde el año de 2001 se incorporó a la Constitución Política federal las provisiones específicas acerca de la posición jurídica de los pueblos

---

<sup>2</sup> INEGI. Censo De Población y Vivienda 2020 – Presentación ejecutiva de resultados. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. México. 2021. Puede consultarse en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020\\_Principales\\_resultados\\_ejecutiva\\_EUM.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020_Principales_resultados_ejecutiva_EUM.pdf)

<sup>3</sup> INEGI. Censo De Población y Vivienda 2020 – Presentación ejecutiva de resultados “Estado de Campeche”. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Campeche, México. 2021. Puede consultarse en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020\\_pres\\_res\\_camp.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_camp.pdf)

<sup>4</sup> SCJN. Registro digital: 2005029. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. México. Puede consultarse en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005029>

indígenas, con el único objeto de que este sector poblacional pudiera tener un acceso pleno y real al ejercicio de sus derechos básicos, a fin de superar las desigualdades sociales, políticas, culturales y de oportunidades que tradicionalmente han tenido.

En suma, esta reforma constitucional hizo de la materia indígena, una competencia concurrente, de tal manera, que la Federación, los Estados y los propios Municipios puedan desarrollar los medios de garantía para la vigencia de los derechos humanos de los indígenas, incluido por ende el derecho al acceso a los servicios de salud en un marco de respeto, eficiencia y no discriminación.

Bajo esa óptica, diversas Entidades a nivel nacional establecen en sus respectivos marcos jurídicos dicha estrategia, destacando:

<b>DERECHO A LA SALUD Y LA LENGUA INDÍGENA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS</b>		
<b>No.</b>	<b>Estado</b>	<b>Marco Jurídico</b>
1	Estado de Chiapas	<p>Art. 87º ...</p> <p>Desarrollaran programas de educación formales y no formales para la salud, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población haciendo uso de los medios masivos de comunicación disponibles en el estado.</p> <p>Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el párrafo anterior, <b>deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.</b></p>
2	Estado de Chihuahua	<p>Art. 53º ...</p> <p>En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas, las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y, en su caso, <b>la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad.</b></p> <p>...</p> <p>Art. 62º ...</p> <p>En materia de salud reproductiva, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas, <b>deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso, en la región o comunidad de que se trate.</b></p>
3	Estado de Guerrero	<p>Art. 120º Las autoridades sanitarias estatales en coordinación con las autoridades federales competentes formularán, propondrán y desarrollarán programas de educación para la salud, los cuales podrán ser difundidos en los medios de difusión colectiva que actúen en el ámbito del Estado, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.</p> <p>Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el párrafo anterior, <b>deberán ser consultados y consensuados con aquéllas y difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.</b></p>

DERECHO A LA SALUD Y LA LENGUA INDÍGENA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS		
No.	Estado	Marco Jurídico
4	Estado de Oaxaca	<p>Art. 4º ...</p> <p>I. a XXV. ...</p> <p>XXVI.- Procurar que las personas indígenas reciban atención médica, información y capacitación en materia de salud, así como las acciones de prevención de enfermedades <b>en su propia lengua;</b></p> <p>XXVII.- <b>Disponer de personal médico hablante de lengua indígena en los establecimientos de salud ubicados dentro de los pueblos y comunidades indígenas,</b> para garantizar el acceso a los servicios mediante un consentimiento informado basado en la pertinencia cultural;</p>
5	Estado de San Luis Potosí	<p>Art. 39º Las personas usuarias tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas con perspectiva de género, sin discriminación, de calidad – idónea, y a recibir atención profesional éticamente responsable; <b>cuando se trate de atención a personas usuarias de pueblos originarios o comunidades indígenas, éstas tendrán derecho a obtener la información necesaria en su lengua,</b> así como trato respetuoso y digno de los profesionales y auxiliares de la salud.</p>
6	Estado de Zacatecas	<p>Art. 26º ...</p> <p>Cuando se trate de la atención a los <b>usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, tendrán derecho a obtener la información necesaria en su lengua.</b></p> <p>...</p> <p>Art. 37º ...</p> <p>En materia de planificación familiar, <b>las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.</b></p>

Partiendo de un análisis de derecho comparado es de observar que las entidades de Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Oaxaca, San Luis Potosí y Zacatecas prevén que la atención médica se imparta tanto en español como en las lenguas maternas de las comunidades esto con el fin de garantizar un acceso eficiente a los servicios de salud.

Por lo tanto, la presente iniciativa tiene por objeto establecer como una medida inclusiva que la atención médica, los programas y las políticas públicas en materia de salud que brinden las instituciones del Estado sea con un enfoque de respeto, equidad y sensibilidad por los pueblos y comunidades indígenas.

En pocas palabras, la intención principal es que en las regiones del Estado donde existan pueblos y comunidades indígenas, exista por lo menos un médico, enfermera o traductor que hable la lengua indígena predominante del lugar, además de que tenga los conocimientos básicos sobre la cultura y costumbres indígenas, con el fin de garantizar el derecho a la salud,

la atención médica oportuna, el trato digno en las instituciones de salud del Estado, así como la cero discriminación de los pueblos indígenas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CAMPECHE Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 34 LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**Artículo Primero.** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 24 de la Ley de Salud del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 24<sup>o</sup>-. ...

**Para la atención médica de las comunidades y pueblos indígenas es necesario disponer de al menos un médico, enfermera o un traductor hablante de la lengua indígena predominante del lugar, en los establecimientos de atención médica y salud ubicados en los pueblos y comunidades indígenas con el fin de garantizar el acceso y disfrute de los servicios de salud, con apego y respeto por las costumbres, tradiciones y la lengua madre de las comunidades.**

XIV. a XVII. ...

**Artículo Segundo.** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 32<sup>o</sup> a la Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 32<sup>o</sup>-. ...

**Para la atención médica de las comunidades y pueblos indígenas es necesario disponer de al menos un médico, enfermera o un traductor hablante de la lengua indígena predominante del lugar, en los establecimientos de atención médica y salud ubicados en los pueblos y comunidades indígenas con el fin de garantizar el acceso y disfrute de los servicios de salud, con apego y respeto por las costumbres, tradiciones y la lengua madre de las comunidades.**

**Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARICELA FLORES MOO**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA